

LA PRUEBA EN EL PLENARIO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACUSADO

CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

Palabras clave: prueba anticipada, testigos protegidos, videoconferencia, silencio del acusado, valoración de prueba.

ENUNCIADO

Como consecuencia de la correspondiente investigación, primero policial, y posteriormente judicial, llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción de la localidad, diversos ciudadanos extranjeros fueron acusados de diferentes delitos por parte de la acusación pública y de la acusación particular, que dio lugar a la apertura del correspondiente juicio oral, que celebró la Audiencia correspondiente, por los delitos de prostitución, contra la libertad sexual, concretamente agresión sexual, y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, ya que diversas mujeres fueron traídas a España, con su consentimiento, y una vez llegaron fueron obligadas a ejercer la prostitución, habiéndose violado a alguna de ellas, con la exhibición de un arma blanca. Su celebración fue objeto de suspensión lo que originó la celebración de diferentes pruebas anticipadas respecto de diferentes testigos, algunas de las cuales fueron realizadas por videoconferencia. Iniciado el juicio oral, los acusados se negaron a declarar, y se realizaron las pruebas propuestas y admitidas, entre las cuales las declaraciones testificales de testigos protegidos que declararon con separación visual de los acusados. Las diferentes pruebas dieron lugar a una sentencia condenatoria por los delitos indicados, pese a las protestas realizadas y anuncios de recursos realizados por los acusados, por la admisión de diferentes medios, que decían vulneraban sus derechos constitucionales, fundamentalmente, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Prueba anticipada por videoconferencia y testigos protegidos.

2. Silencio de los acusados.
3. Declaración de la víctima.

SOLUCIÓN

El presente caso plantea diferentes cuestiones que se dan con cierta frecuencia en la práctica y que, por poder afectar a los derechos fundamentales de los acusados y a la necesaria defensa de la víctima de determinados delitos, es preciso hacer algunos comentarios.

La primera cuestión que se plantea es la posible vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y el referido a la tutela judicial efectiva, desde el momento en que se practicó la prueba anticipada de diferentes testigos protegidos.

En primer lugar, debe decirse que la prueba anticipada es admitida por nuestro ordenamiento procesal penal, y si esta se celebra con todas las garantías y, por tanto, con la presencia de todas las defensas de los acusados, no puede alegarse indefensión alguna a los acusados, pues todas las defensas pudieron interrogar a los testigos, y el ordenamiento exige que el Tribunal vele por la celebración de los juicios señalados evitando en lo posible las dilaciones indebidas que pudieran tener su base en las tácticas dilatorias de las defensas.

La prueba anticipada puede ser efectuada por videoconferencia sin que genere ningún tipo de indefensión o vulnere los principios del proceso penal, ni en concreto los del juicio oral. La prueba anticipada como tal es una prueba que por realizarse al margen del juicio oral carece del carácter de publicidad exigido para las realizadas en el acto del plenario, pero referida para la publicidad general, no para la publicidad hacia las partes procesales que la deben tener, y que la tuvieron, de hecho, desde el momento en que pudieron realizar las preguntas que creyeron oportunas y fueron admitidas por el Tribunal que presidió la práctica de la prueba testifical anticipada. Por tanto, se dieron los presupuestos mínimos de validez, que son: la inmediación del Tribunal que presencie la prueba, la oralidad en su realización y la contradicción con la presencia e intervención de las partes procesales, acusaciones y defensas. El hecho de que se realizara a través de videoconferencia no supone una merma de derechos para las partes, ya que es un medio técnico admitido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 230 que autoriza cualquier medio técnico electrónico, informático y telemático, admitido en el derecho comparado, y que tiene su reconocimiento en el Convenio de la Unión Europea sobre asistencia judicial en materia penal de 29 de mayo de 2000, que forma parte del ordenamiento jurídico español (BOE de 15 de octubre de 2003) al prever en su artículo 10 que cuando cualquier persona se halla en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, este último podrá solicitar que la audiencia se realice por videoconferencia. En ningún caso puede discutirse su validez, cuando tampoco se adujo inconveniente alguno para su realización al ser acordado por el Tribunal, sino solo posteriormente en el juicio oral.

En el juicio oral las declaraciones de los testigos protegidos pueden realizarse, de acuerdo con la Ley de Protección de Testigos, mediante la utilización de aparatos o medios, o su realización desde

lugares que impidan el contacto visual entre acusados y testigos, de manera que puedan declarar con absoluta libertad, pero siempre que puedan los letrados de las partes, el Fiscal y el Tribunal, ver y oír al testigo, y además pueda ser escuchado por el público. La mencionada ley permite esta posibilidad por lo que la separación por biombos es perfectamente posible, y no causa indefensión a las acusaciones, que pueden ver oír y preguntar directamente a los testigos.

Las declaraciones de las víctimas, en cuanto medios de prueba objeto de valoración del Tribunal, deben ser sometidas a la existencia de los criterios orientadores, cuales son la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación, no son requisitos, sino que están orientados a la valoración de la credibilidad, siendo la animadversión un supuesto que debe provenir de causas o hechos distintos e independientes de aquellos por los que se ha juzgado a los acusados. Por ello, no puede cuestionarse la veracidad del testimonio de la víctima que acusa a quien la violó, agredió, maltrató o de alguna forma ejerció una forma de explotación o dominación sobre ella por el solo hecho de haberla convertido en víctima. (SSTS de 29 de enero de 2002 y de 7 de mayo de 2003).

En cuanto a la valoración del silencio de los acusados, puede ser considerado como un dato corroborador del resultado ejercido por las pruebas de cargo que se practicaron en el juicio oral. El silencio sin más no sirve para condenar, sino que debe ser la prueba practicada que sea de cargo, y que ante su existencia el acusado no dé contestación alguna para, de esa manera, contradecir dicha prueba; tiene esa posibilidad pero si no la ejerce puede el Tribunal interpretar que no hay otra explicación posible, y tenerlo como un elemento que refuerza la prueba de cargo practicada. En este sentido debe señalarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencias de 2 de junio y de 2 de mayo de 2000, ha mantenido que la sentencia no se puede basar solamente o principalmente en el silencio o negativa a declarar del acusado, pero también dice que el derecho a no declarar y a guardar silencio no puede evitar que en aquellos casos en que es exigible una explicación, la falta de contestación, el silencio, el derecho a no declarar efectuado, se tome en consideración para reafirmar la convicción de la prueba aportada por la acusación. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en ese sentido, y así, por ejemplo, en la sentencia de 24 de julio de 2000, que permite extraer consecuencias negativas del silencio de los acusados, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas, cabe esperar del imputado una explicación, y también expresa la necesidad de la existencia de un razonamiento lógico, una explicación razonada de la condena que determine las pruebas que determinan la aplicación del concreto tipo delictivo, pues la condena no puede descansar en la sola valoración contra el reo de su voluntad a declarar, de su negativa a prestar declaración.

En este sentido se han expresado diferentes Sentencias del Tribunal Supremo como por ejemplo las de 24 de mayo de 2002 y de 18 de febrero de 2004.

De tal manera que si el silencio no se tuvo en cuenta de manera exclusiva, sino que se tuvo en consideración las pruebas de cargo existentes, que ese silencio, esa negativa a declarar, se tenga en cuenta como elemento corroborador de la prueba de cargo existente, robusteciendo la credibilidad del Tribunal en la existencia de la certeza de la incriminación. De esta manera si se omitiera el silencio, como dato prescindible y no necesario, la sentencia se mantendría, y en tal situación puede tener ese carácter corroborador.

Por tanto, las vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la presunción de inocencia no existieron.

Una sentencia condenatoria como la que se desprende del caso sería correcta, pues no hubo violación de derechos fundamentales, ya que el juicio se celebró con todas las garantías y presupuestos legalmente exigibles, y las pruebas practicadas fueron valoradas correctamente.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 230.
- SSTEDH de 2 de mayo y de 2 de junio de 2000.
- STC de 24 de julio de 2000.
- SSTS de 29 de enero y de 24 de mayo de 2002, de 7 de mayo de 2003 y de 18 de febrero de 2004.